

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2054/2020**, dictada en fecha siete de abril de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones VII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2054/2020**, relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por +++ + **en representación de su hijo menor de edad +++++** en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora +++++ demanda a +++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva para su hijo menor de edad +++++.

Emplazado que fue el demandado +++++, según consta de la foja trece a la dieciséis de los autos, **no** dio contestación a la demanda instada en su contra.

III.- La actora +++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 iracción II del Código Civil del Estado, pues con el atestado de nacimiento expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones *-documento ofertado en vía de prueba por la parte actora, el cual se valora en los mismos términos-*, se tiene por demostrado que los litigantes son padres de +++++, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de su hijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto el acreedor tenga necesidad de ellos, teniendo el menor de edad, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido a +++++, las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++ expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

DOCUMENTAL, consistente en la impresión de recibo de nómina a nombre de +++++ expedido por +++++, visible a foja cinco de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que el demandado laboraba en la asociación mencionada.

CONFESIONAL, a cargo de +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ -la parte oferente se desistió del testimonio de +++++-, desahogada en audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los litigantes +++++ procrearon al menor de edad +++++ +++++, de seis años, el cual

vive con la actora y su tía; que la actora trabaja en +++++; y que el demandado ya no está trabajando; testimonio con pleno valor probatorio, ya que la ateste -hermana de la actora- declara en forma clara y precisa, sobre hechos que conoce en forma directa y no por referencias o indicaciones de terceras personas; además los hechos declarados, se robustecen con los documentos ofertados en autos y que son valorados en la presente resolución.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditado que el demandado tiene un carro de color azul, pues al margen de se trata de un testimonio singular, y que su declaración no se encuentra robustecida con algún otro medio de prueba, la ateste no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a sus declaraciones, por lo que su testimonio (sobre este punto) no es susceptible de tomarse en cuenta en la presente resolución.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer la **capacidad económica actual** del demandado +++++, pues según hechos informados por el ingeniero +++++, Gerente General del +++++, en fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, visible de la foja veintiséis a la veintiocho de los autos, **el demandado causó baja de dicha asociación**, por lo que se ordenaron diversos informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, Administración

Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", Secretaría de Finanzas del Estado, Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes y Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de los cuales solo aportan datos al expediente, los siguientes:

a) Informe rendido por la licenciada +++++, Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, visible a foja veinticuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que el demandado +++++, **es una persona apta para trabajar, pues cuenta con registro ante dicho instituto,** pero fue dado de +++++ del sistema de asegurados el +++++.

b) Informe rendido por +++++, Su administradora en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas treinta y nueve y cuarenta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que +++++, se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes de dicha administración.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++ en representación

de su hijo menor de edad +++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto del menor de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++ en representación de su hijo menor de edad +++++ pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de +++++, debido a su minoría de edad *-pues cuenta con seis años-*, se encuentra impedido para allegarse de recursos para sobrevivir,

siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++ cumpliera, *antes de la promoción del juicio, en forma oportuna y completa*, con su deber de proporcionar alimentos a su hijo menor de edad +++++ y por ende acreditado el derecho que tiene el hijo de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor de edad +++++, queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de +++++.

B) En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que el acreedor alimentario requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que el acreedor alimentario necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++, de igual manera el acreedor alimentario debe contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de +++++, y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, no está demostrada su capacidad económica, pues la actora en contravención a lo dispuesto por el artículo 235

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no** ofreció pruebas idóneas y conducentes con las cuales se demostrara a cuánto ascienden los ingresos actuales del demandado.

Sin embargo, considerando que en asuntos donde se ven involucrados intereses de menores de edad, se debe proteger en todo momento su interés superior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora advierte que con los informes valorados con antelación, se demostró que el demandado sí tiene posibilidad económica de proporcionar alimentos a su hijo menor de edad, **pues es una persona capaz de emplearse en alguna actividad remunerada**, pero como se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad *-no se demostró el monto de los ingresos actuales que percibe el demandado-*, debe tomarse como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por +++++ en representación de su hijo menor de edad +++++, como medida básica de subsistencia, el ingreso mínimo que recibe un trabajador general, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **un salario mínimo**, en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual *-treinta días-*, esto es, la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL; en el entendido, que el salario mínimo vigente en el Estado, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, es a razón de ciento cuarenta y un pesos con

setenta centavos moneda nacional y deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario de referencia.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad de que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

En el entendido, que la fijación de la pensión alimenticia con base en el salario mínimo general vigente en el Estado, no contraviene lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho salario, según lo prevé el último párrafo del

artículo 572 de la ley adjetiva civil del Estado, solo se toma como parámetro de ingresos del deudor alimentario, al desconocer el monto líquido de su capacidad económica actual.

VI.- De esta manera, con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora fija una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL**, en forma mensual, tomando en cuenta la base del salario mínimo para su fijación, y los hechos confesados por la actora en la solicitud de alimentos, valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los cuales afirma que sus gastos mensuales ascienden a la cantidad de dos mil pesos moneda nacional; misma que el demandado +++++, deberá entregar mensualmente y por adelantado a +++++ para su hijo menor de edad +++++, pues se ha demostrado que tiene posibilidad económica, **ya que es una persona apta para laborar (física y mentalmente)**, aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre el demandado y su hijo, teniendo por lo tanto +++++ el deber de contribuir para sus necesidades alimenticias, las cuales acorde al artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación, recreación y asistencia en caso de enfermedad; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde el principio de proporcionalidad que previene el numeral citado, pues se considera que dicha cantidad de dinero, fijada con base en el salario mínimo general vigente en el Estado, es acorde a las necesidades y edad del menor de edad mencionado, para cubrir sus conceptos

alimentarios y es proporcional a la posibilidad económica del deudor alimentario.

Además, la actora obtiene ingresos, ya que **trabaja en** +++++ según hechos probados en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y como persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir con los gastos alimentarios de su hijo menor de edad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **requiérase** a +++++ por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, **facultándose al Ministro Ejecutor de la adscripción** para la práctica de la diligencia.

VII.- Por último, esta juzgador no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que el demandado +++++, no compareció a juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ en representación de su hijo menor de edad +++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado +++++, no dio contestación a la demanda instada en su contra.

SEGUNDO.- Se condena a +++++, pagar a la actora +++++ quien actúa en representación de su hijo menor de edad +++++, una pensión alimenticia definitiva en forma mensual y por adelantado por la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL.**

TERCERO.- Se requiera a +++++ por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL,** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, **facultándose al Ministro Ejecutor de la adscripción** para la práctica de la diligencia.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia,** siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASI lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

JPV/ivhl*